

EL C. LIC. SERGIO LOBATO GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42, FRACCION VI Y XIII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO, HACE SABER: QUE CON FECHA 09 DE MAYO DE 2005, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 38 FRACCION II, XVIII Y XXI, 146 AL 157, 160 Y 164 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO, SE REUNIO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO Y APROBO EL PRESENTE:

**REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.**

**TITULO PRIMERO:  
Disposiciones Generales.**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer dentro de la política general ecológica, los principios y criterios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente así como de la protección y conservación de los recursos naturales, mismos que determinan las obligaciones, responsabilidades que señalan los límites legales, observaciones y sanciones en materia ambiental.

**ARTÍCULO 2.** La protección ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación y respeto a las culturas y prácticas tradicionales. El Ayuntamiento, a través del reglamento de protección ambiental, tiene por objeto prevenir y limitar actividades que generen efectos nocivos peligrosos, para la salud humana o que deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

**ARTICULO 3.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y cumplimiento general en el de Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. y tiene por objeto establecer las normas para la protección ambiental del municipio, proveer al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chiapas.

**ARTICULO 4.-** Será motivo de prevención y control por parte del Ayuntamiento, en forma coordinada con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, que los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, la salud de la población y la calidad del entorno.

**ARTICULO 5.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por :

**I.- Área Natural Protegida:** Las zonas del territorio municipal que se encuentran bajo el régimen de protección ecológica establecido en las leyes federales y estatales.

**II.- Criterios Ecológicos:** Lineamientos destinados a preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente sobre un área específica, emitidos por la Dirección de Conservación del Medio Ambiente Municipal.

**III.- Deterioro Ambiental:** la degradación de la calidad del ambiente en su conjunto o de alguno de los elementos que lo integran.

**IV. Dirección:** Dirección de Conservación del Medio Ambiente.

**V.- Ley Federal:** Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VI.- Ley Estatal:** Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Chiapas.

**VII.- Prevención:** conjunto de disposiciones y medidas para evitar el deterioro del ambiente.

**VIII.- Preservación:** conjunto de políticas y medidas de mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**IX.- Protección:** el conjunto de políticas y medidas para proteger el ambiente, previniendo y controlando su deterioro.

**X.- Recursos Bióticos:** la flora y la fauna silvestre, permanente y migratoria que existe y se desarrolla en el territorio municipal, susceptibles de ser aprovechados.

**XI.- Recursos Abióticos:**

**XII.- Regeneración:** proceso natural de renovación del ambiente en su conjunto, posterior a un impacto ambiental significativo.

**XIII.- Residuos Sólidos no Peligrosos:** porciones que resultan de la descomposición o destrucción de artículos generados en actividades de extracción, beneficio, transformación, producción, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlos nuevamente en forma directa y que no estén catalogados por la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales, "SEMARNAT" como peligrosos.

**XIV.- Ambiente:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

**XV.- Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o mas contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

**XVI.- Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o fauna, como también cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

**XVII.- Aprovechamiento:** El uso o explotación de los recursos naturales.

**XVIII.- Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

**XIX.- Fauna:** Vida animal permanente que existe en determinados territorios.

**XX.- Flora:** Conjunto de especies vegetales, que pueblan determinados ambientes y territorios.

**XXI.- Mejoramiento:** El incremento de la calidad del ambiente.

**XXII.- Restauración:** Conjunto de medidas y actividades tendientes a la modificación renovadora de aquellas partes del ambiente de las cuales se manifiesta un grado significativo de deterioro, y

**XXIII.- Silvestre:** De la flora y fauna que existe de manera natural sin haberse desarrollado un cautiverio.

**TITULO SEGUNDO:**  
**Política e Instrumentos de Protección Ambiental**  
**CAPITULO I**  
**Política de Protección Ambiental Municipal**

**ARTICULO 6.-** Con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, corresponde al Municipio de San Cristóbal de Las Casas, la formulación y conducción de la política de protección ambiental y los criterios a considerarse dentro de su circunscripción territorial.

**ARTICULO 7.-** En la formulación y conducción de la política de protección ambiental, la autoridad municipal deberá ser congruente con los principios correspondientes de política ambiental y ecológica que en su caso hayan formulado La Federación y el Gobierno del Estado.

**CAPITULO II**  
**Evaluación del Impacto Ambiental**

**ARTICULO 8.-** Los proyectos de obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que puedan generar un deterioro ambiental significativo o rebasen los límites máximos legales establecidos en las normas oficiales y reglamentos respectivos, deberán sujetarse a la autorización del Ayuntamiento, para la cual deberá presentarse ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

La Dirección y el Instituto de Historia Natural y Ecología del Estado, a través del personal autorizado por dichas dependencias, verificarán el cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación, presentadas en la manifestación de impacto ambiental.

**ARTICULO 9.-** En el caso de proyectos o actividades de competencia estatal o federal, los interesados en realizarlas, deberán presentar ante la Dirección, copia del dictamen aprobatorio y del expediente correspondiente.

**CAPITULO III**  
**Investigación, Aprovechamiento de la Ciencia y la Tecnología**

**ARTICULO 10.-** El municipio fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones educativas de nivel superior, centros de investigación y especialistas en la materia.

**CAPITULO IV**  
**Participación y Corresponsabilidad Social.**

**ARTICULO 11.-** El Ayuntamiento promoverá la participación de los habitantes del municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de protección ambiental que se emprendan y en

general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones civiles representativas de los diferentes sectores de la comunidad así como para dar orientación de los procesos educativos y culturales encaminados a fomentar la conciencia por el cuidado ambiental.

**ARTICULO 12.-** Se respetará y atenderá a toda persona que ejerza su derecho y deber de denunciar cualquier acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

La denuncia podrá presentarse ante la Dirección, la cual atenderá el caso conforme a sus facultades y competencias o, en su caso, lo notificará y turnará a la autoridad correspondiente, haciendo el seguimiento respectivo.

**ARTICULO 13.-** Para dar curso al ejercicio de la acción popular a que se refiere el artículo anterior, bastará el señalamiento por escrito de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o actividad que generen o puedan generar deterioro ambiental.

## **CAPITULO V De la Coordinación de Acciones.**

**ARTICULO 14.-** Corresponde al Presidente Municipal, o por delegación de éste, al titular de la Dirección, coordinar la participación de dos o más dependencias municipales en la atención de los asuntos materia del presente Reglamento.

**ARTICULO 15.-** El Ayuntamiento generará, a través de las instancias más apropiadas, programas de educación ambiental y comunicación social, sobre temas ambientales que incluyan el conocimiento de la presente reglamentación, así como de la flora y fauna silvestre del Municipio, la creación, protección, conservación y mejoramiento de parques, y cualesquiera otros espacios, la disposición adecuada de los desechos sólidos, la utilización racional del agua y la protección de este recurso, la explotación de recursos pétreos, el control de incendios forestales y, en general, fomentará el respeto y protección de la naturaleza.

## **TITULO TERCERO: De los Recursos Bióticos y Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal.**

### **CAPITULO VI Recursos Bióticos y Abióticos.**

**ARTICULO 16.-** Se declara de interés público la protección al medio ambiente municipal.

**ARTICULO 17.-** La Dirección, promoverá y/o realizará estudios e investigaciones respecto a la explotación de recursos naturales bióticos y abióticos que se realicen en el municipio, y solicitará ante la autoridad que corresponda la modificación o cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones que amenacen o deterioren de modo significativo el medio ambiente dentro del territorio municipal.

**ARTICULO 18.-** El derribo o poda de árboles en espacios públicos, requerirá de autorización de la Dirección que estará condicionada al motivo de la acción y a la reposición de la cobertura vegetal perdida.

**ARTICULO 19.-** Para el derribo de árboles en los predios particulares deberá solicitarse, previamente, autorización de la Dirección, asumiendo, el responsable del derribo, el compromiso de recuperar la cobertura vegetal derribada, conforme al dictamen emitido por la misma.

## **CAPITULO VII**

### **De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal.**

**ARTICULO 20.-** Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección y regeneración, de áreas naturales protegidas, en las zonas del municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos arqueológicos, históricos o biológicos de interés federal, estatal o municipal.

**ARTICULO 21.-** El Ayuntamiento promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal.

**ARTICULO 22.-** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos:

- I. La determinación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general.
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

**ARTICULO 23.-** El Ayuntamiento promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección y restauración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del territorio municipal.

## **TITULO CUARTO:**

### **De la Prevención, Control y Corrección del Deterioro Ambiental.**

## **CAPITULO VIII**

### **De la Contaminación de la Atmósfera**

**ARTICULO 24.-** Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera, en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

**ARTICULO 25.-** Para efectos de la presente disposición serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. Las fijas o generadas por establecimientos, operaciones o procesos industriales, comerciales con permiso de explotación.
- II. Por vehículos automotores de combustión interna, incluyendo las motocicletas.
- III. Otros emisores como la incineración, quema a cielo abierto de residuos sólidos, demoliciones e incendios forestales.

**ARTICULO 26.-** El gobierno municipal a través de la Dirección deberá prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas.

- I. Realizar visitas de Inspección a todas los lugares ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas;
- II. Evaluar en nivel de contaminación que se produce y, en su caso, requerir la instalación de equipos o sistemas que la reduzcan a los límites permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes, siempre que se trate de fuentes emisoras ubicadas en la jurisdicción municipal, la autoridad sancionará administrativamente y notificará, tumando los resultados de la evaluación a la autoridad competente;
- III. Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos y concesiones;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos autorizados por la Dirección, que se ubiquen en el territorio municipal.
- V. Convenir con quienes realicen actividades que emitan contaminantes a la atmósfera a fin de prevenir, controlar y corregir los efectos nocivos de sus emisiones, siempre que se trate de fuentes ubicadas en el territorio del municipio.

**ARTÍCULO 27.-** Las personas físicas o morales responsables de la emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente establecidas en este ordenamiento.
- II. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes necesarios para la conservación del medio ambiente.
- III. Permitir la verificación, por parte del personal autorizado por la Dirección, que se están cumpliendo con las normas legales, administrativas y técnicas aplicables en material de contaminación ambiental.
- IV. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, cuando así lo requiera la autoridad competente;
- V. Proporcionar la información que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la autoridad competente.

**ARTICULO 28.-** Para prevenir, controlar o corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal a través de la Dirección debe:

- I. Vigilar que los vehículos automotores de propiedad particular y al servicio del Ayuntamiento, cumplan las disposiciones que sobre limitación de la circulación y verificación de emisiones vehiculares les correspondan;
- II. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones vehiculares y;
- III. Promover el uso racional del automóvil y el mejoramiento del servicio de transporte público municipal.

**ARTICULO 29.-** Los propietarios de vehículos automotores y otras fuentes móviles de emisión de contaminantes atmosféricos deberán:

- I. Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y/o emplear los equipos reductores de contaminantes;
- II. Acatar las normas que sobre limitación a la circulación se encuentren vigentes en el municipio.

## **CAPITULO IX**

### **De la Contaminación del Agua**

**ARTICULO 30.-** Todas las descargas de aguas residuales que se realicen en las redes colectoras, deberán satisfacer las normas oficiales aplicables, correspondiendo a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento que se requiere para su recuperación.

**ARTICULO 31.-** Para evitar la contaminación del agua, quedarán sujetos a regulación por parte de la Dirección:

- I. Las descargas de origen municipal y su mezcla con otras descargas;
- II. Las descargas derivadas de actividades de servicio, principalmente las de mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores;
- III. El depósito de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y
- IV. Las demás actividades previstas en el presente Reglamento, en las Leyes Federales y Estatales así como en las demás normas técnicas aplicables.

**ARTICULO 32.-** Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del agua, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar todos aquellos establecimientos que realizan actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios o explotación ubicadas en el territorio municipal, que descarguen sus aguas residuales en las redes colectoras, ríos, lagos y demás corrientes y depósitos de agua;
- II. Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, cuando sea de su competencia;
- III. Integrar y actualizar los registros pluviales y dictaminar sobre las solicitudes de autorización para la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal, y
- IV. Promover la construcción y utilización de sistemas de captación y almacenamiento del agua de lluvia.

**ARTICULO 33.-** Para aprovechar racionalmente el agua en el territorio municipal, la Dirección deberá:

- I. Promover el uso racional del agua entre los habitantes, industriales, comerciantes y prestadores de servicios ubicados en el municipio, y
- II. Vigilar que el uso industrial, comercial y doméstico del agua, se realice de forma eficiente y racional, sancionando, en su caso, a quien dolosamente o por negligencia la desperdicie.

## **CAPITULO X**

### **De la Contaminación y Degradación del Suelo**

**ARTICULO 34.-** Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, quedan sujetos a regularización por parte de la Dirección:

- I. Los residuos sólidos y líquidos municipales;
- II. Los residuos sólidos y líquidos de origen agropecuario;
- III. Los residuos sólidos y líquidos industriales no peligrosos;
- IV. Los residuos sólidos y líquidos hospitalarios, y
- V. Las demás sustancias o materiales contaminantes.

**ARTICULO 35.-** Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, la autoridad municipal correspondiente, en coordinación con la Dirección, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones que regulen en el ámbito municipal, las actividades de recolección, manejo, almacenamiento, transporte, disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos, observando lo que al efecto señale la legislación federal o estatal aplicable;
- II. Inspeccionar todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por la cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que producen. Evaluar si el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de dichos residuos genera contaminación y en su caso, requerir la adopción de normas oficiales o la construcción y utilización de instalaciones especiales que eviten la contaminación del suelo o aplicar las sanciones, medidas técnicas o administrativas que corresponda, siempre que se trate de fuentes generadores de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; asimismo, notificará y turnará a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo;
- III. Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos, a efecto de regular la generación de residuos sólidos, líquidos e industriales no peligrosos, además de incorporar técnicas y procedimientos para su clasificación, re-uso y reciclaje;

**ARTICULO 36.-** Para prevenir, controlar y corregir otros procesos de degradación del suelo, las actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, deberán observar los siguientes criterios:

- I. Vigilar que el uso del suelo se realice de acuerdo a su aptitud y vocación natural, de manera que mantenga su integridad y capacidad productiva.
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos, y
- III. Las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo del suelo deben realizarse las acciones de prevención y restauración que correspondan.

## **CAPITULO XI**

### **De las Emisiones de Ruido y Contaminación Visual.**

**ARTICULO 37.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales ecológicas que para ese efecto se expidan, o que sean claramente molestas y perjudiciales para el desarrollo de las actividades normales de vida en general, que realice la población en el municipio, de conformidad con los criterios emitidos por la Dirección y las normas generales de sentido común, para el desarrollo tranquilo y ordenado de las acciones de trabajo, recreación y descanso de la población en general.

**ARTICULO 38.-** La Dirección aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de permisos o concesiones, a fin de evitar los efectos molestos y perjudiciales de las fuentes o actividades que generen ruido, coordinadamente con las dependencias de la Administración Municipal competentes.

**ARTICULO 39.-** Las personas físicas o morales responsables de la construcción u operación de obras o instalaciones que generen energía térmica ó lumínica, ruido o vibraciones, deberán cumplir



con las normas oficiales ecológicas y criterios aplicables, emitidos por la Dirección y las demás dependencias de la Administración Municipal que corresponda.

## **CAPÍTULO XII** **De las Emergencias Ecológicas y Contingencias Ambientales.**

**ARTICULO 40.-** La prevención y control de contingencias ambientales corresponderá a la autoridad municipal cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se solicitará la intervención de uno u otro, debiendo participar la autoridad municipal bajo la coordinación de la autoridad que resulte competente.

### **TITULO QUINTO:** **Del Control de la Protección Ambiental**

## **CAPÍTULO XIII** **De la Inspección y Vigilancia**

**ARTICULO 41.-** La Dirección podrá realizar visitas de inspección, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Séptimo, Capítulo VI de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Chiapas, respetando las formalidades del mismo.

**ARTICULO 42.-** La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

## **CAPITULO XIV** **De las Sanciones**

**ARTICULO 43.-** Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento se sancionara con:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa por el equivalente de veinte a quince mil días de salario mínimo general vigente en el municipio;
- III. Suspensión temporal total o parcial;
- IV. Clausura total o parcial, y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta dos veces la cantidad inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido y, en su caso, procederá la clausura definitiva.

**ARTICULO 44.-** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por reincidencia:

- I. La acción de incurrir dos o más veces en alguna infracción a cualquiera de los preceptos que establece el presente Reglamento;
- II. El incumplimiento en los plazos y términos establecidos por la autoridad municipal, de las acciones para subsanar una infracción, y
- III. El incumplimiento de los plazos fijados por la autoridad municipal para cubrir el pago de las multas por infracciones cometidas.

**ARTICULO 45.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

**ARTICULO 46.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para efectuarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**ARTICULO 47.-** La Dirección podrá promover ante las autoridades estatales o federales competentes, con base en estudios que se hagan al efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que cause o pueda causar deterioro ambiental, en el territorio municipal.

**ARTICULO 48.-** Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados en los términos que al efecto establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**ARTICULO 49.-** Las sanciones señaladas en el presente reglamento se impondrán sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales.

**ARTICULO 50.-** Las infracciones en materia de contaminación ambiental de competencia federal, estatal o municipal, serán sancionadas por las respectivas autoridades según el nivel de gobierno que se trate, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO XV**

### **Del Recurso de Revisión**

**ARTICULO 51.-** Las partes interesadas podrán impugnar los actos y acuerdos de la Dirección, mediante la interposición del recurso de revisión.

**ARTICULO 52.-** El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el titular de la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado. En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas que el afectado estime convenientes.

**ARTICULO 53.-** El titular de la Dirección, en el acuerdo en el que admita el recurso, deberá señalar fecha y hora, dentro de los veinte días hábiles siguientes, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido. Una vez celebrada la audiencia procederá a dictar la resolución que corresponda en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

**ARTICULO 54.-** El escrito en el que se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. La autoridad ante la que se promueve;
- II. El nombre y domicilio del recurrente o, en su caso, el de la persona que promueve en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;

- III. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- IV. El acto o resolución que se impugne;
- V. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- VI. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VII. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado;
- VIII. La forma en que el recurrente acredite su interés jurídico,
- IX. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado debidamente el interés fiscal, cuando así proceda.

**ARTICULO 55.-** Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento calificará si éste fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

**ARTICULO 56.-** La resolución que dicte la autoridad que conozca del recurso, deberá notificarse en forma personal al interesado en el domicilio que haya señalado en el escrito respectivo o, en su defecto, la notificación se hará en los estrados de palacio municipal.

**ARTICULO 57.-** El recurso de revisión podrá imponerse sin perjuicio en los medios de impugnación que establezcan otras disposiciones legales.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en los términos señalados en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

**ARTICULO 2 .-** Remítase copia debidamente autorizada del presente reglamento a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en dicho órgano de difusión.

**ARTÍCULO 3.-** Las solicitudes sujetas a autorización por parte de la Dirección, que se encuentren pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se resolverán de conformidad con las disposiciones siguientes contenidas en el mismo.

**DADO EN LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL A LOS 09 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- LIC. SERGIO LOBATO GARCIA.- RUBRICA.-  
EL SECRETARIO MUNICIPAL.- LIC. PABLO RAMÍREZ SUAREZ.- RUBRICA.**